

EL RECONOCIMIENTO CIVIL DE LAS PRELATURAS PERSONALES EN LA EUROPA CENTRO-ORIENTAL

RAFAEL NAVARRO-VALLS y ALFONSO RIOBÓ SERVÁN

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

I. INTRODUCCIÓN GENERAL

Los autores eligen como marco para este estudio un conjunto de países cuya primera característica común es la vecindad geográfica en el centro-oriente de Europa así como un complejo conjunto de relaciones históricas y presentes. Tanto desde el punto de vista político como desde la perspectiva más restringida de los sistemas jurídicos, ha habido entre estas naciones un alto grado de interdependencia. Así, la República Checa estuvo unida a Austria en un mismo Estado durante muchos siglos, y hasta los años de la Primera Guerra Mundial; a esa misma formación estatal perteneció una gran parte del territorio de Polonia. Por su parte, Eslovaquia mantuvo una relación indirecta con esa estructura política, dependiendo de los soberanos austríacos a través de su sumisión a la corona húngara.

Muchas de las normas del Derecho eclesiástico han sido básicamente compartidas por gran parte de estos territorios, y no es difícil percibir en las normas más recientes las trazas de principios comunes, heredados de épocas anteriores o asumidos como inspiración adoptada de las legislaciones vecinas. Lo confirma también el estudio de la regulación legal del reconocimiento de las iglesias y sociedades religiosas, así como el de las personas jurídicas derivadas de ellas.

Al mismo tiempo no conviene ignorar las importantes diferencias existentes, que en gran parte son consecuencia de las experiencias históricas más recientes. Chequia, Eslovaquia y Polonia han debido confeccionar un Derecho eclesiástico respetuoso con los principios democráticos después de la superación del comunismo, mientras que Austria ha ido engarzando las exigencias de una democracia avanzada en la legislación asumida de la historia.

Otra característica, importante para la consideración del estatuto jurídico de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei en estos países, es común a tres de ellos —Polonia, Eslovaquia y la República Checa—, donde la actividad apostólica del

Opus Dei sólo ha podido comenzar después de la desaparición del régimen comunista, hostil por principio a toda manifestación religiosa: 1989 para Polonia, 1990 para la República Checa y 1996 para la República Eslovaca. En Austria comenzó a finales de los años cincuenta (1957), en un contexto circunstancial bien diverso. De ahí que el orden siguiente de exposición se adecue a la cronología de la presencia de la Prelatura del Opus Dei en cada uno de esos países. Por lo demás, es interesante constatar —lo vemos más detenidamente en las conclusiones— que sus respectivas legislaciones civiles, no obstante la reciente creación de las prelaturas personales en la legislación canónica, han configurado el reconocimiento civil de la prelatura desde una óptica que permite acoger la naturaleza jurídico-canónica de esa figura.

II. LA PERSONALIDAD JURÍDICO CIVIL DE LAS PRELATURAS PERSONALES EN AUSTRIA, REPÚBLICA DE POLONIA, ESLOVAQUIA Y REPÚBLICA CHECA

Austria

1. *Pluralidad de vías legales para el reconocimiento civil*

La base jurídico-constitucional del estatuto de las iglesias y sociedades religiosas en el Derecho austríaco se encuentra en la Ley Fundamental de 21 de diciembre de 1867, sobre los derechos generales de los ciudadanos, que contiene tanto la garantía individual de las libertades de fe y de conciencia en el marco de las leyes estatales (Artículo 14) como el reconocimiento, en condición asimismo de derecho fundamental, del estatuto jurídico corporativo de las iglesias y sociedades religiosas legalmente reconocidas¹.

Más precisamente, el reconocimiento de la personalidad civil de las entidades internas de las iglesias se regula en el derecho austríaco con dependencia de las normas que regulan el estatuto jurídico de las confesiones que las crean. Su estudio exige, por tanto, remitirse a las variadas prescripciones que se aplican a los diferentes supuestos de reconocimiento de las iglesias y sociedades religiosas.

Entre ellas destaca por su importancia la llamada *Anerkennungsgesetz* (ley de reconocimiento) promulgada en el año 1874 y todavía vigente, aunque con las modificaciones introducidas más tarde. Sin embargo, por disposición expresa de su párrafo 1, esta ley solamente se aplica a confesiones que, en el momento de su entrada en vigor, no estuvieran ya reconocidas por la ley, y en consecuencia no

¹ Artículo 15: «todas las iglesias y sociedades religiosas legalmente reconocidas... ordenan y administran autónomamente sus asuntos internos».

afecta a la Iglesia católica, que estaba reconocida y gozaba del estatuto inmemorial de religión dominante ni a sus entidades. En la actualidad, la norma básica reguladora del estatuto de la Iglesia católica es el Concordato concluido entre la Santa Sede y esta República el día 5 de junio del año 1933.

Con independencia de ese reconocimiento, que se ha llamado «histórico»², de la propia «ley de reconocimiento» de 1874 resulta un segundo modo de producirse el reconocimiento legal de las confesiones: por medio de un acto o decisión administrativa —es el caso de la iglesia viejo-católica, de la sociedad religiosa budista, etc.—, del que depende a su vez el reconocimiento de las unidades organizativas internas (parágrafo 2)³. El tercer camino posible es el reconocimiento por medio de una ley específica, como sucede en el caso de los musulmanes (ley de 15 de julio de 1912) o de la iglesia evangélica (ley de 6 de julio de 1961), entre otras. Por último, y para permitir un cierto estatuto a determinadas sociedades religiosas que no son confesiones reconocidas, se dictó más recientemente una «ley sobre la personalidad jurídica de sociedades confesionales religiosas», en la que tampoco es necesario que nos detengamos ahora.

2. El sistema de la Iglesia católica y el Concordato de 1933

La Iglesia católica, como decimos, tiene una posición particular, regulada hoy básicamente por el Concordato de 1933 entre la República de Austria y la Santa Sede. También en nuestro tema es decisivo este Concordato, y en particular su artículo II, según el cual: «la Iglesia católica goza en Austria de un estatuto de derecho público. Sus instituciones particulares que tengan personalidad jurídica según el derecho canónico gozan de personalidad jurídica también en el ámbito estatal, en la medida en que existan en Austria en el momento de la entrada en vigor de este Concordato. Las que se erijan en el futuro alcanzarán la personalidad jurídica en el ámbito estatal si nacen bajo la colaboración prevista en este Concordato de la autoridad estatal». De esta norma clave resulta con claridad que gozan de personalidad jurídica civil aquellas instituciones eclesiásticas que tengan la condición de personas jurídicas según el derecho canónico, siempre que, o bien existan como personas jurídicas eclesiásticas con anterioridad a la entrada en vigor del Concordato, o, tratándose de personas jurídicas eclesiásticas creadas después de

² Cfr. Schwendenwein, H., *Österreichisches Staatskirchenrecht*, Ludgerus Verlag, Essen, 1992, p. 189.

³ Cfr. Gampl, I., Potz, R., y Schinkele, B., *Österreichisches Staatskirchenrecht*, Band 1, Verlag Orac, Wien, 1990, p. 145. En esta obra pueden consultarse las principales normas del derecho eclesiástico austríaco.

su entrada en vigor, se ponga en funcionamiento el modo de coordinación entre la autoridad eclesiástica y la autoridad estatal, regulado en el mismo texto. Tal mecanismo consiste concretamente en una comunicación por parte del obispo diocesano al Ministerio Federal de Educación, acerca de la creación de la persona de que se trate, una vez realizada. El Ministerio extiende la correspondiente certificación.

Esta forma de colaboración resulta de la lectura conjunta de los artículos X, § 2, y XV, § 7, párrafo 1, segunda frase, del Concordato. De acuerdo con el primero, las órdenes y congregaciones religiosas que se erijan en el futuro alcanzarán la personalidad jurídica en Austria en el ámbito estatal por medio de la presentación por parte del obispo diocesano competente (*Praelatus nullius*) a la autoridad superior estatal para la administración del culto de una comunicación relativa a su asentamiento en Austria. La mencionada autoridad estatal extenderá una certificación sobre ello si se le solicita. Por lo demás, se aplica la determinación del artículo II de este Concordato; y el segundo dice que «las entidades eclesiásticas para las que la Federación no presta una ayuda en forma de congrua pueden ser libremente creadas o transformadas por la autoridad eclesiástica competente; en caso de que haya de corresponder personalidad jurídica a estas entidades de nueva creación también en el ámbito estatal, el obispo diocesano competente (*Praelatus nullius*) deberá presentar una comunicación acerca de la erección realizada ante la autoridad superior estatal para la administración del culto, que extenderá una certificación sobre ello». Todo ello, en conexión con el artículo II, segunda frase, citado por nosotros poco más arriba.

Puede comprobarse que la regulación no ofrece dificultades especiales, al menos en sus trazos básicos. No obstante, siguiendo a H. Schwendenwein, conviene subrayar algunos aspectos que tienen cierta relevancia para nosotros⁴. En primer lugar, hay que precisar que la comunicación que la autoridad eclesiástica debe hacer a los órganos estatales no es una obligación propiamente dicha y en sentido absoluto, es decir, que exista siempre que se erige una nueva persona jurídica eclesiástica, sino solamente cuando la entidad creada deba obtener la capacidad de actuar en el marco extracanonico: en este caso, mientras la comunicación no se produzca, los sujetos internos erigidos por la autoridad eclesiástica después de la entrada en vigor del Concordato no gozan de reconocimiento estatal. Por otro lado, y puesto que no existe un límite temporal, la comunicación al Ministerio puede tener lugar incluso años después de la erección.

⁴ Schwendenwein, H., *Österreichisches Staatskirchenrecht*, Ludgerus Verlag, Essen, 1992, pp. 529-530. En esta obra puede encontrarse también el texto del Concordato entre la Santa Sede y la República de Austria, en lengua alemana. Las citas que hacemos en este trabajo son una traducción propia de la versión reproducida por Schwendenwein. También las citas en los idiomas polaco, checo y eslovaco, en los apartados correspondientes, son traducción de los autores.

En cuanto al momento en que se produce la obtención de la personalidad estatal, los sujetos de derecho surgidos después de la entrada en vigor del Concordato la alcanzan el día en que la comunicación sea recibida por el órgano estatal encargado de la administración superior del culto. Lo determinante, por tanto, no es la confirmación por parte del Ministerio ni la certificación que expida, cuya única eficacia en este contexto es la de facilitar la prueba de la presentación de la comunicación correspondiente y, en definitiva, del disfrute de la consideración de persona jurídica en el ámbito estatal.

Finalmente, hay que señalar que el Ministerio Federal de Educación no está legitimado para decidir si expide o no la certificación acerca de la personalidad jurídica de que habla el Concordato; en realidad está obligado a extenderla, en caso de que la erección de la persona jurídica eclesiástica le sea comunicada de un modo jurídicamente correcto. Naturalmente, la circunstancia de que la confirmación administrativa de la comunicación presentada sea un documento público, que sirve como prueba del hecho que testifica, no excluye la posibilidad de una contraprueba, como sucedería si la confirmación de la presentación se hiciera respecto de una institución que careciera de la condición de persona jurídico-eclesiástica, en cuyo caso tampoco nacería la personalidad jurídica en el ámbito estatal. Únicamente hay que precisar que mientras en el caso del artículo XV, § 7, apartado 1, última frase, del Concordato, existe la obligación de expedir la certificación con independencia de que ésta sea o no solicitada por la parte eclesiástica, en los casos del artículo X, apartado 2 (personas jurídicas del tipo de las órdenes y congregaciones) la confirmación sólo se extiende en caso de que haya sido solicitada.

3. *La Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei*

Entre la documentación de que disponemos acerca de la personalidad jurídica civil de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei en el derecho austríaco, el documento principal es una certificación del Ministerio Federal para Educación, Ciencia y Cultura del 7 de noviembre de 2002 (GZ 13.800/3-KA/a/02), que manifiesta la subjetividad jurídica del Opus Dei como persona jurídica de derecho canónico y también estatal, y declara el modo en que la obtuvo: «la prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei, abreviadamente denominada Opus Dei (...) alcanzó la personalidad jurídica también para el ámbito estatal de acuerdo con el artículo II del Concordato de 1933».

Al mismo tiempo, la declaración o certificación del Ministerio Federal a la que aludimos tiene el interés adicional, a nuestros efectos, de que resume los pasos previos dados por la institución hasta esa fecha, de modo que puede servir como

fuente de información y criterio de interpretación de las posiciones jurídicas anteriores. En primer término, menciona el hecho del que, según nuestra documentación, probablemente arranca la presencia del Opus Dei en el ámbito jurídico austríaco: una comunicación de la Archidiócesis de Viena al organismo competente en el Ministerio realizada el 18 de agosto de 1965, Zl. 1896, con fecha de entrada en éste del día 24 del mismo mes; tal día es, por consiguiente, el momento desde el cual esa entidad goza de la personalidad civil, de acuerdo con el artículo X, § 2 y el artículo II del Concordato.

Entre la comunicación de la Archidiócesis en 1965 y la certificación del Ministerio en 2002 se produjeron otros documentos intermedios. Podemos citar la certificación del Ministerio Federal de Educación y Arte, Zl. 600.226-Ka/1971, de 16 de abril de 1971, afirmando que la sede del Opus Dei en Viena tiene personalidad jurídica de acuerdo con el derecho canónico, y, desde la entrada de la comunicación de la Archidiócesis en el Ministerio Federal, también personalidad civil. Otro de ellos es la Comunicación de la Curia Arzobispal de Viena, dirigida al Ministerio Federal de Educación y Arte con fecha de 29 de noviembre de 1983, Zl. 3710/83, en la que, haciendo remisión a los artículos II y X, parágrafo 2, del Concordato, participa a la autoridad estatal que, debido a la erección por el Santo Padre Juan Pablo II del Opus Dei en Prelatura personal, debe realizarse el consiguiente cambio de denominación de la institución, que ya no se llama «Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz (Opus Dei)», nombre éste que había sido comunicado al Ministerio de Cultura por la misma Curia en el escrito Zl. 1896, del 18 de agosto de 1965, al que ya hemos hecho referencia, sino «Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei».

En resumen, el modo en que el Opus Dei es considerado por el derecho estatal de Austria es totalmente concorde con la naturaleza jurídica de la nueva prelatura personal. El camino es el dibujado por el Concordato de 1933, la actividad de la autoridad estatal competente es ajustada a la tarea que se le confía en este campo, y la Prelatura obtiene la personalidad civil de acuerdo con la peculiar personalidad jurídica de la que disfruta en la órbita canónica, es decir, la de circunscripción eclesiástica delimitada personalmente, tal y como solicita la Archidiócesis de Viena en su concreta solicitud.

República de Polonia

1. El sistema polaco de reconocimiento de la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos

La normativa que rige en Polonia sobre la cuestión relativa al reconocimiento jurídico-civil de las entidades propias de las iglesias y confesiones se enmarca en el sistema

definido, en sus trazos básicos, por la Constitución en vigor, aprobada el 2 de abril de 1997 (Dz. U. Nr. 78, pz. 483). En particular, y reintroduciendo un esquema articulado por la Constitución polaca del año 1921, su artículo 25 prevé la regulación de tales relaciones sobre la base de acuerdos mutuos celebrados entre la autoridad civil y las diversas religiones. Estos acuerdos pueden tener una doble configuración: la de leyes internas que recojan lo convenido con las iglesias, o la de tratados internacionales, como en el caso de los que se concluyan con la Santa Sede⁵.

Junto a la Constitución encontramos en el ordenamiento jurídico polaco otras leyes reguladoras de diversos aspectos del derecho de libertad religiosa. Destaca la regulación general contenida en la «ley sobre las garantías de la libertad de conciencia y de religión», de 17 de mayo de 1989 (Dz. U. 1989 Nr. 29, poz. 155), así como, para lo que concierne particularmente a esa iglesia, la «ley sobre las relaciones del Estado con la Iglesia católica en la República de Polonia», también de 17 de mayo de 1989 (Dz. U.89.29.154, de 23 de mayo de 1989). Además ocupa lugar importante entre las normas dedicadas de modo específico a regular el estatuto de la Iglesia católica en Polonia el Concordato entre la República de Polonia y la Santa Sede firmado el día 28 de julio del año 1993 y ratificado el 23 de febrero de 1998, es decir, después de la aprobación de la Constitución de 1997⁶.

Dado que la ley sobre las garantías de la libertad de conciencia y religión de 1989 sólo se refiere a las personas jurídicas eclesiásticas internas en los artículos 13 y 14, al tratar de la propiedad de las iglesias, en este estudio hemos de referirnos básicamente a las otras dos disposiciones mencionadas. Efectivamente, la ley sobre las relaciones del Estado con la Iglesia católica estableció los principios legales para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las unidades organizativas eclesiásticas, y el Concordato los confirmó, aportando algunas leves modificaciones.

Conforme a estas normas, a los efectos de la personalidad civil de las entidades eclesiásticas en el ordenamiento polaco hay que distinguir (de acuerdo con el artículo 4, apartado 2, del Concordato y los artículos 5 a 14 de la ley de relaciones con la Iglesia católica) entre aquellas organizaciones eclesiásticas que ya poseen personalidad jurídica canónica y aquellas otras que, en cambio, no poseen personalidad conforme al derecho interno de la Iglesia.

En relación con las primeras, el artículo 4 del Concordato, después de haber declarado (apartado 1) que «la República de Polonia reconoce la personalidad jurí-

⁵ Artículo 25, apartado 4: «las relaciones entre la República de Polonia y la Iglesia católica serán definidas por un acuerdo internacional concluido con la Sede Apostólica y por las leyes»; apartado 5: «las relaciones entre la República de Polonia y otras iglesias y sociedades religiosas serán definidas por las leyes aprobadas sobre la base de acuerdos concluidos entre el Consejo de Ministros y sus correspondientes representantes».

⁶ Publicado en AAS 90 (1998), pp. 310-329.

dica de la Iglesia católica», añade en el apartado 2 que «la República de Polonia reconoce asimismo la personalidad jurídica de todas las instituciones eclesiásticas territoriales y personales que hayan adquirido tal personalidad sobre el fundamento de las disposiciones del derecho canónico». El análisis de este precepto nos remite, por un lado, al principio de autonomía de la Iglesia en la gestión de los propios asuntos, incluyendo la creación de entidades propias. El artículo 6, apartado 1, del Concordato relaciona la existencia jurídica de esos entes con la autonomía reconocida a la Iglesia, cuando establece que «corresponde a la autoridad eclesiástica competente la creación de las estructuras eclesiásticas propias; esto concierne, en particular, a la erección, modificación y supresión de provincias eclesiásticas, archidiócesis, diócesis, ordinariato militar, administraciones apostólicas, prelaturas personales y territoriales, abadías territoriales, parroquias, instituciones de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, así como de otras personas jurídicas eclesiásticas». Por otro lado, y como ha apuntado la doctrina polaca, de este precepto resulta una «garantía general» de reconocimiento por el Estado de todas las instituciones eclesiásticas que hayan alcanzado su personalidad por el camino previsto por el derecho interno de la iglesia, y así «el legislador polaco garantiza, por tanto, la eficacia en el orden estatal de los actos jurídicos por los que se erigen las unidades eclesiásticas dotadas de personalidad canónica realizados por los órganos competentes de la autoridad eclesiástica sobre la base de las disposiciones del derecho canónico»⁷.

2. Las diferencias entre la ley de 1989 y el Concordato de 1998

No obstante, debe observarse que si se compara este precepto concordatario con el artículo 5 de la ley de relaciones con la Iglesia católica de 1989, se advierte

⁷ Krukowski, J., y Warchałowski, K., *Polskie prawo wyznaniowe*, Wydawnictwa Prawnicze PWN, Warszawa, 2000, p. 110. Algunos autores deducen que en estas instituciones citadas en el artículo 4, apartado 2, a la posesión de personalidad canónica sea de algo relativo a la naturaleza interna de la entidad: uno señala que «se trata de una categoría conformada por aquellas entidades que de modo público y manifiesto forman parte de la Iglesia (o, si se prefiere, que son la Iglesia)» (Urruticoechea Ríos, S., *Reconocimiento civil de los entes eclesiásticos*, Pontificia Universidad de la Santa Cruz, Facultad de Derecho Canónico, Roma, 2004, p. 165, quien también dice en p. 167 que se trata de «todas las entidades que forman parte de la Iglesia de modo público y manifiesto, independiente de la naturaleza de las mismas»), y otro las describe como «entes que forman parte de la estructura oficial de la Iglesia» (Piega, R., *Evoluzione del diritto ecclesiastico in Polonia dopo il 1989*, Tesis de Doctorado en Derecho Canónico presentada en la Pontificia Universidad de la Santa Cruz, Roma, 2001, citado por Urruticoechea Ríos, S., *Reconocimiento civil de los entes eclesiásticos*, Pontificia Universidad de la Santa Cruz, Facultad de Derecho Canónico, Roma, 2004, p. 165, nota 328).

una diferencia en cuanto al modo de delimitar del círculo de personas jurídicas canónicas que pueden obtener el reconocimiento de la personalidad civil. Efectivamente, el artículo 5, apartado 1, de la ley limitaba esa posibilidad a las personas enumeradas de modo taxativo en sus artículos 6 a 10. El Concordato sustituye ese modelo por otro más abierto, en los términos vistos («... todas las instituciones eclesíásticas territoriales y personales, que hayan adquirido...»), por cuyo efecto pueden obtener reconocimiento civil también otras personas jurídicas eclesíásticas no incluidas en la enumeración que contiene la ley de relaciones con la Iglesia católica, pero creadas por la autoridad eclesíástica competente de conformidad con las normas del derecho canónico. En particular, el catálogo de personas jurídicas enumeradas en la ley olvidaba mencionar las prelaturas personales, figura jurídica que el Código de Derecho Canónico delimita con claridad. Evidentemente, este cambio aporta importantes consecuencias a los efectos del tema de nuestro interés. En fin, repárese en que, en la enumeración de las «estructuras eclesíásticas propias», las prelaturas personales se enumeran junto a las entidades de carácter jerárquico; más en concreto, junto a las «prelaturas territoriales», diferenciándolas netamente de las entidades de carácter asociativo.

Ahora bien, el procedimiento a seguir para el reconocimiento de las entidades eclesíásticas que tienen personalidad jurídica canónica no se regula en el Concordato, sino en la ley de relaciones con la Iglesia católica, donde se enuncian tres caminos o modos diversos de reconocimiento de esas organizaciones, que Krukowski y Warchalowski resumen así: reconocimiento por fuerza de la ley, reconocimiento por medio de notificación al órgano competente de la administración estatal, y reconocimiento por decisión del ministro competente para la administración del culto⁸.

3. Reconocimiento «*ipsa*» *lege*, notificación y disposición unilateral

Por fuerza de la propia ley, en concreto de la ley de relaciones con la Iglesia católica de 1989, poseen personalidad jurídica civil las personas jurídicas eclesíásticas mencionadas en su artículo 13, apartado 1, esto es, la Conferencia del Episcopado de Polonia (remisión al artículo 6) y determinadas instituciones eclesíásticas de carácter educativo: la Universidad Católica de Lublin, la Pontificia Academia Teológica de Cracovia, los cuatro institutos pontificios de teología de Varsovia, Wrocław, Poznań y Cracovia y el instituto filosófico de la Compañía de Jesús en Cracovia (remisión al artículo 9, apartado 1, números 1 a 6). En la práctica, el reconocimiento legal implica

⁸ Krukowski, J., y Warchalowski, K., *Polskie prawo wyznaniowe*, Wydawnictwa Prawnicze PWN, Warszawa, 2000, pp. 110-113.

que el legislador no exige para estas instituciones el requisito de la notificación de su existencia al órgano estatal competente.

El requisito de la comunicación a la autoridad administrativa se exige, en cambio, con el fin de obtener el reconocimiento de la personalidad civil de las otras entidades eclesíásticas mencionadas en los artículos 7 y 8 de la ley. El legislador de 1989 incluyó en esta categoría tanto personas de carácter territorial como determinadas entidades eclesíásticas personales. Entre las primeras se cuentan las metrópolis, archidiócesis, diócesis, administraciones apostólicas y parroquias (artículo 7, apartado 1); entre las personas jurídicas personales y otras unidades organizativas se refiere a las iglesias rectorales, a la Caritas polaca de ámbito nacional, Caritas diocesana, Obra misionera pontificia, Ordinariato militar, capítulos, parroquias personales, conferencia de superiores de órdenes religiosas, institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, provincias religiosas masculinas y femeninas, abadías, conventos y casas religiosas, seminarios diocesanos menores y mayores y seminarios de órdenes religiosas (artículo 7, apartado 2, y artículo 8, apartado 1). Ya conocemos el defecto del sistema de enumeración taxativa, que fue corregido por el Concordato introduciendo en este grupo a todas las personas jurídicas eclesíásticas dotadas de personalidad canónica, entre ellas las prelaturas personales, no mencionadas en los artículos 6 a 9 de la ley.

En todos estos casos, el instrumento conducente al reconocimiento es la notificación realizada por el órgano de la autoridad eclesíástica al órgano estatal competente en la materia, según establece el artículo 4, apartado 2, del Concordato. Por su parte, la ley indica expresamente (artículo 13, apartado 1) que la unidad organizativa eclesíástica «adquiere personalidad jurídica en el momento de la notificación de su creación por el órgano eclesíástico al órgano competente de la administración estatal, si acuerdos ratificados no establecen otra cosa». Como el Concordato no determina una regulación diferente, la notificación implica la obtención de la personalidad. La ley exige asimismo una confirmación de la recepción de la notificación por el órgano estatal, por lo que el artículo 13, apartado 5, establece que «la copia de la notificación, unida a la certificación de la recepción, es prueba de la obtención de la personalidad jurídica», si bien por diversos autores se señala el anacronismo de un elemento que recuerda el sometimiento a una autorización (o en su caso, incluso el rechazo arbitrario) y, en definitiva, a la decisión estatal⁹.

En cuanto a los órganos estatales que resultan competentes en las cuestiones relativas al nacimiento y actividad de las personas jurídicas eclesíásticas, su determi-

⁹ Cfr., por ejemplo, Dudziak, J., *Struktury i instytucje kościelne w świetle postanowień konkordatu 1993*, in: AA. VV., *Konkordat 1993. Dar i zadanie dla Kościoła i Polski*, praca zbiorowa pod redakcją ks. Jana Dyducha, Wydawnictwo św. Stanisława BM archidiecezji krakowskiej, Kraków, 1998, p. 125.

nación legal se hace atendiendo al ámbito territorial de la actuación de esos entes. Al ministro de Asuntos Interiores y Administración (y, dentro de su Ministerio, al Departamento de Confesiones) corresponde lo referente a metrópolis, archidiócesis, diócesis, administraciones apostólicas; Caritas polaca, Caritas diocesana, Ordinariato militar, institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, así como provincias religiosas; e instituciones eclesiásticas de enseñanza canónicamente erigidas. En los demás casos es competente el vojvoda (artículo 13, apartado 2; se trata de la autoridad administrativa territorial). Según el artículo 13, apartado 3, de la ley, la notificación debe contener el nombre de la persona jurídica eclesiástica, su domicilio y la delimitación de su ámbito de actividad en el caso de personas de carácter territorial.

Como último camino para el reconocimiento de una personalidad civil a entidades que ya poseen personalidad jurídica canónica se prevén en la legislación polaca las disposiciones propias del ministro de Asuntos Interiores y de Administración. Se trata de un modo establecido por el artículo 10 de la ley de relaciones con la Iglesia católica para unidades organizativas no enumeradas en los artículos 6 a 9 de la ley («otras unidades organizativas de la Iglesia pueden adquirir la personalidad jurídica por medio de una disposición del ministro encargado de la Oficina de Asuntos Confesionales»). Las decisiones de este tipo se producen a solicitud del Secretariado de la Conferencia del Episcopado Polaco (artículo 34, apartado 3) y deben ser publicadas en la *Gaceta Oficial*. A título de ejemplo, señalemos que por esta vía fue reconocida en Polonia la Acción Católica.

El reconocimiento de la personalidad civil de otras instituciones eclesiásticas que no poseen una personalidad canónica previa se articula de acuerdo con el principio contenido en el artículo 4, apartado 3, del Concordato: «otras instituciones eclesiásticas pueden obtener la personalidad jurídica sobre la base del derecho polaco a solicitud de la autoridad eclesiástica», y, en definitiva, siguiendo el procedimiento previsto en el mismo artículo 10 de la ley de relaciones con la Iglesia católica. Según esto, por la expresión «otras instituciones» hay que entender «aquellas instituciones que no solicitan personalidad jurídica sobre la base de las disposiciones del derecho canónico» (cfr. canon 116, § 2 CIC). Aquí podrían incluirse en primer lugar conjuntos de personas o de cosas de carácter privado (no público) en el sentido del canon 116 § 1 CIC. Tales instituciones (como asociaciones, escuelas, fundaciones, etc.) pueden aspirar a la concesión de personalidad jurídica en el ámbito estatal en base a las disposiciones del derecho polaco¹⁰. Por este camino, además, y según la ley de asociaciones promulgada también en el año 1989, pueden adquirir personalidad jurídica las unidades organizativas de variado carácter que

¹⁰ Góralski, W., y Adamczewski, W., *Konkordat między Stolicą Apostolską i Rzeczpospolitą Polską z 28 lipca 1993 r.*, Pock, 1994, p. 34.

actúan sobre la base del artículo 35 de esa misma ley de relaciones, y las fundaciones eclesiásticas cuya actividad regula su artículo 58 o la ley de fundaciones. En este caso, «una eventual decisión positiva tendría carácter constitutivo, lo cual significa que esa estructura eclesiástica adquiere la personalidad jurídico-civil por concesión positiva estatal»¹¹.

4. Especial referencia a las prelaturas personales

Tanto por su condición propia de prelatura personal en el interior de la organización eclesiástica como por la regulación contenida en la normativa que hemos expuesto, el camino de reconocimiento de la personalidad civil de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei resultaba en Polonia jurídicamente expedito, con arreglo al apartado 2 del artículo 4 del Concordato, mediante la notificación de su erección. En efecto, el día 31 de julio de 1998 la Nunciatura Apostólica de la Santa Sede en Varsovia dirigió al ministro de Asuntos Interiores y Administración una comunicación (que lleva el número 6074/98 y va firmada por el nuncio) relativa al estatuto de la Prelatura del Opus Dei en Polonia y al reconocimiento de su personalidad jurídica por el derecho polaco.

La comunicación incluía dos escritos, acompañados de tres anexos. El primer escrito contenía una exposición relativa al «nacimiento» de una nueva institución eclesiástica, como era «la Región polaca de la Prelatura Personal de la Santa Cruz y Opus Dei», que por su naturaleza respondía plenamente a la notificación requerida por el artículo 4, apartado 2, del Concordato de 1993 entre la República de Polonia y la Santa Sede. Presentando al Ministerio la cuestión objeto de la comunicación, especificaba que la notificación se realizaba con «el objetivo de reconocer la personalidad jurídica de esta nueva institución en el marco del derecho polaco» y solicitaba la expedición de la certificación correspondiente.

El segundo escrito, de igual numeración que el primero y con su misma fecha y firma, era denominado por éste «Nota». La Nota se detenía, específicamente, en una referencia a la erección por el Santo Padre de la Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei, abreviadamente llamada «Prelatura del Opus Dei», precisando que la Prelatura constituye «una “institución eclesiástica personal” en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Concordato entre la Santa Sede y la República de Polonia de 28 de julio de 1993», así como que, por su naturaleza, es una de las Prelaturas personales a las que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Concordato, que

¹¹ Dudziak, J., *Struktury i instytucje kościelne w świetle postanowień konkordatu 1993*, in: AA. VV., *Konkordat 1993. Dar i zadanie dla kościoła i Polski*, praca zbiorowa pod redakcją ks. Jana Dyducha, Wydawnictwo św. Stanisława BM archidiecezji krakowskiej, Kraków, 1998, p. 124.

posee personalidad jurídica canónica. Como recordamos, cuando este artículo reconoce la autonomía de la Iglesia católica para crear sus propias estructuras, menciona en particular su capacidad autónoma para decidir cuando se trate de «erigir, mutar y suprimir provincias eclesísticas, archidiócesis, diócesis, el ordinariato militar, administraciones apostólicas, *prelaturas personales* y territoriales...». Por consiguiente, la naturaleza de esta Nota es la de la certificación de la existencia de la personalidad jurídica de la Prelatura conforme al derecho canónico.

La Nota anuncia que, a los efectos de la acreditación de tal personalidad, al escrito se adjunta una copia de la Constitución Apostólica *Ut sit*, que constituye los anexos 1 y 2 en sus versiones latina y polaca, y que, asimismo, se ofrecen ulteriores informaciones en el anexo 3 de la propia comunicación. Finalmente, reitera que el motivo de la Nota es la obtención por parte de la Región de Polonia de la Prelatura del Opus Dei el reconocimiento de la personalidad jurídica con arreglo al derecho polaco.

Efectivamente, en el anexo 3 se mencionan, en relación con la institución que se presenta, los principales datos requeridos por el artículo 13 de la ley de relaciones con la Iglesia católica y necesarios para su identificación, carácter y órganos de representación, a modo de enumeración sucesiva. Esos datos se refieren a: «su denominación: Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei —Región de Polonia; —su denominación abreviada: Prelatura del Opus Dei; —su sede: Varsovia (Ul. Górnoslaska 43, 00-432 Varsovia); —el carácter o naturaleza de la institución jurídica eclesiástica: prelatura personal (artículo 6, apartado 1, del Concordato); —la determinación de sus límites geográficos: el territorio de la República Polaca; —el representante (órgano) de la persona jurídica: el vicario regional, sacerdote Stefan Moszoro Dabrowski».

Como respuesta a la comunicación hecha por el nuncio apostólico, el vicedirector del Departamento de Confesiones del Ministerio de Asuntos Internos y Administración confirmó el día 3 de septiembre de 1998, por medio de un escrito que lleva el número WR-130/68/98, la recepción de la comunicación realizada por la Nunciatura el día 4 de agosto de 1998 (probablemente esa fecha se refiere al día de la recepción de la notificación en el Departamento) acerca del nacimiento en la República Polaca de la institución eclesiástica llamada «Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei - Región de Polonia». La confirmación se realiza con remisión expresa al contenido del artículo 4, apartado 2 del Concordato con la Santa Sede, señalándose que precisamente la «presente comunicación es prueba de la posesión de personalidad jurídica por parte de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei - Región de Polonia».

La confirmación del Ministerio —que resulta clara y ajustada a las disposiciones pertinentes— fue remitida por éste a la Nunciatura Apostólica, que a su vez la envió al vicario regional de la Prelatura Opus Dei en Polonia, el día 1 de octubre de 1998, en original y copia autenticada.

República Eslovaca

1. *El sistema de la Constitución de 1992*

En la República Eslovaca, la posibilidad de que las iglesias y sociedades religiosas creen sus propias instituciones, integradas de algún modo en su estructura y misión, pero dotadas de personalidad jurídica independiente y reconocida también por la autoridad civil, se contempla en el ordenamiento jurídico entre las fuentes normativas de más alto rango. Entre ellas destacan la Constitución vigente, aprobada por el Consejo Nacional de la República Eslovaca el día 1 de septiembre de 1992, y promulgada en la *Gaceta Oficial* como ley n. 460/1992 Zb., y la declaración de derechos denominada Carta de los Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada por la Asamblea Federal de la República Federativa checo-eslovaca el día 9 de enero de 1991, que fue publicada con el número 23/1991 Zb¹².

En el marco de la Constitución eslovaca, el artículo 24 es el principal precepto regulador de lo relativo a la libertad religiosa, tanto en sus aspectos individuales como colectivos. Se articula en cuatro números, de los cuales el apartado 3 recoge y garantiza la autonomía de las iglesias y sociedades religiosas en la gestión de sus propios asuntos. Precisamente en este contexto se recoge la existencia de personas jurídicas «interiores» a las iglesias, creadas por éstas como expresión de su capacidad propia, autónoma respecto de la autoridad estatal, para promover lo relativo a los asuntos relacionados con su misión. Así declara que «las iglesias y sociedades religiosas administran por sí mismas sus propios asuntos, y, en particular, constituyen sus órganos, instituyen sus clérigos, aseguran la enseñanza de la religión y crean órdenes religiosas y otras instituciones eclesiásticas con independencia de los órganos del Estado».

En este como en otros extremos, la Constitución eslovaca reproduce lo esencial de lo ya recogido en el orden jurídico de Eslovaquia desde la aprobación de la Carta de derechos fundamentales. Ya ésta afirmaba (y hoy continúa afirmando) con tenor semejante al de la norma fundamental en el artículo 16, apartado 2, que las iglesias y sociedades religiosas crean órdenes religiosas y otras instituciones eclesiásticas con independencia de los órganos del Estado.

¹² Esta misma Carta declarativa de los derechos y libertades fundamentales, aprobada antes de la división de la federación checoslovaca, está también en vigor en la República Checa, aunque aquí, como diremos, fue objeto de nueva publicación mediante Declaración de la Presidencia del Consejo Nacional Checo el día 16 de diciembre de 1992 como parte integrante del ordenamiento constitucional de la República Checa y publicada en la *Gaceta Oficial* de esa República con el n. 2/1993.

2. *La ley de libertad religiosa de 1991, el Acuerdo de Base con la Iglesia Católica de 2000 y la «Medida» ministerial de 2001*

Desde el punto de vista de su reflejo normativo en las prescripciones posteriores y subordinadas a la Constitución y a la Carta, el sistema de relaciones entre la República Eslovaca y las diversas confesiones se ha articulado en la práctica mediante diversos acuerdos entre las autoridades estatales y las principales iglesias¹³, entre otros instrumentos. Los dos más importantes se refieren, respectivamente, a la Iglesia católica y a las principales iglesias cristianas no católicas registradas del modo previsto por las leyes. En relación con la Iglesia católica, el acuerdo está revestido, dada su singularidad, de la condición de tratado internacional: es el Acuerdo de Base entre la Santa Sede y la República Eslovaca firmado el día 24 de noviembre de 2000 y publicado en la *Gaceta Oficial* con el número 326/1991; en relación con las otras confesiones, el Acuerdo específico se firmó el día 11 de abril de 2002 (n. 250/2002 Z.z.).

En todo caso, en este momento nos interesa en especial destacar lo acordado con la Iglesia católica. Así, el artículo 1, parágrafo 2, del Acuerdo de Base, que formaliza el reconocimiento mutuo de la personalidad jurídica, asume el principio de autonomía de la Iglesia y el Estado reflejado constitucionalmente, acomodándolo en un régimen de reciprocidad, y, derivadamente, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas o entidades eclesásticas: «las partes contratantes reconocen mutuamente la subjetividad jurídica de la otra parte, así como de todas las personas jurídicas y físicas que la tengan de acuerdo con el ordenamiento jurídico de la República Eslovaca o de acuerdo con el Derecho Canónico». Más adelante, el artículo 3, apartado 4, del Acuerdo dice también que «la Iglesia católica tiene el derecho de erigir personas jurídicas. La República Eslovaca garantiza la protección de su propiedad y la libertad de su actuación. La actividad de estas personas jurídicas debe estar en conformidad con el ordenamiento jurídico de la República Eslovaca», precepto que, como se ha explicado, contiene una referencia a «las personas jurídicas en el sentido del derecho canónico (can. 113 y ss. CIC, can. 920 y ss. CCEO)», con independencia de si se trata de agrupaciones de personas o de agrupaciones de cosas, y de si «nacen *ex offio* (sobre la base del derecho canónico) o sobre la base de una decisión del órgano competente de la Iglesia católica»¹⁴.

¹³ Al respecto vid. Riobó Serván, A., *El derecho de libertad religiosa en la República Checa y en la República Eslovaca*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 340-342.

¹⁴ Konferencia biskupov Slovenska y Šmid, M., *Základná zmluva medzi Svätou stolicou a Slovenskou republikou s komentárom*, Lúč, Bratislava, 2001, p. 88. Para este tipo de entidades no hay regulado en la actualidad un camino específico conducente al reconocimiento de la personalidad.

Entre las leyes de rango ordinario destaca la dedicada a la garantía y regulación de «la libertad de fe religiosa y el estatuto de las iglesias y sociedades religiosas» (ley n. 308/1991), vigente en la actualidad con algunas modificaciones, que contiene una articulación más detallada de lo concerniente al reconocimiento civil y a la actuación de las personas jurídicas internas de las iglesias. Conforme a esta ley corresponde a un órgano central de la administración estatal la inscripción de las iglesias y sociedades religiosas (artículo 10, apartado 1), que llevará también un registro o «evidencia» (artículo 19) «de todas las personas jurídicas existentes de acuerdo con esta ley, incluidas aquellas que deducen su subjetividad jurídica de las iglesias y sociedades religiosas, siempre que no estén sujetas a otra evidencia o registro». Para precisar las condiciones de estas competencias, la ley n. 192/1992, «sobre la inscripción de iglesias y sociedades religiosas», vino a completar a la ley 308/1991, concretando, entre otros extremos, que el «órgano de registro» del artículo 10 de ésta es el Ministerio de Cultura.

La posibilidad de la obtención de una capacidad de actuar conforme al derecho estatal se vincula, en principio, a un documento fundacional, llamado por la ley «documento de base», que es condición de la inscripción de cualquier confesión y que debe acompañar a la solicitud que formule y ser actualizado por ella en los casos necesarios. El artículo 13, apartado 1, de la ley, señala el contenido que necesariamente debe incluir tal documento (nombre y sede, órganos, artículos básicos de la fe profesada...), para mencionar también en la letra g) que en él deben constar expresamente las «unidades que estarán dotadas de subjetividad jurídica», junto con la «determinación de quién y en qué medida está autorizado para actuar en su nombre». Articulando así la obtención de personalidad civil por parte de las unidades organizativas eclesásticas, la ley 308/1991 concreta las previsiones del Acuerdo de Base —aceptando por parte del orden jurídico estatal la subjetividad jurídica de aquellas instituciones que sean personas jurídicas según las prescripciones internas de la iglesia o confesión correspondiente¹⁵ y basando la atribución de personalidad en la que según sus propias disposiciones haga la iglesia en la que se integran—, pero deja abiertos varios aspectos relativos a esta materia; por ejemplo, no se refiere al reconocimiento de las personas jurídicas eclesásticas surgidas en el seno de la iglesia de que se trate con posterioridad a la inscripción de la iglesia misma.

Con el fin de completar estas lagunas de la ley de libertad religiosa —que, por otra parte, ha demostrado el acierto de sus principios básicos mediante la prueba de su permanencia y la satisfacción de las organizaciones interesa-

¹⁵ Cfr. Nemeč, M., *Rechtlicher Status der Religionsgemeinschaften*, in: Potz-Schinkele-Schwarz-Synek-Wieshaider (Hg.), *Recht und Religion in Mittel- und Osteuropa, Band 1: Slowakei*, Koordinatoren: Mulík, P., y Wieshaider, W., p. 54.

das¹⁶, así como para regular más pormenorizadamente los mecanismos previstos en ella, el Ministerio de Cultura de la República Eslovaca dictó el 10 de enero de 2001 una Medida «sobre la inscripción de las personas jurídicas que derivan su subjetividad jurídica de las iglesias y/o sociedades religiosas» (*Opatrenie* n. MK-33/2001-1), que entró en vigor el 1 de febrero de 2001. Esta norma se divide en seis artículos.

El artículo I, que en el apartado 1 adjudica la competencia para lo relativo a la inscripción de las personas jurídicas internas a la Sección para las Iglesias del Ministerio de Cultura (como ya había hecho la ley 192/1992 Z.z. para el registro de las iglesias y sociedades religiosas de las que proceden), explica en el apartado 2 lo que debe entenderse por «personas jurídicas que derivan su subjetividad jurídica de una iglesia y/o sociedad religiosa», señalando que son, «especialmente, una unidad organizativa de la iglesia o sociedad religiosa, una agrupación de iglesias y/o sociedades religiosas y una comunidad, orden religiosa, sociedad o agrupación semejante, que tenga subjetividad jurídica según las prescripciones internas de una iglesia o sociedad religiosa» (número 2).

La persona jurídica se considera inscrita el día en que se entrega la solicitud pertinente al órgano encargado de realizar la inscripción, si tal solicitud contiene todos los datos necesarios, según el artículo 3; si no los contuviera, el órgano competente instará a quien presenta la solicitud para que los complete en un plazo de diez días, y entonces la inscripción se considerará realizada el día en que se complete esos datos. Una vez realizada la inscripción, la Sección extiende en un plazo de diez días el documento correspondiente (artículo II, apartado 5).

Si el órgano competente para realizar la inscripción se concreta en el artículo I de la Medida que comentamos, el sujeto que debe presentar la solicitud se precisa en el artículo III: se trata del órgano competente de la iglesia o sociedad religiosa de la que la persona jurídica obtiene su subjetividad, o del órgano estatutario de la persona jurídica interesada en la inscripción (apartado 1). Tal solicitud debe contener los datos señalados en el apartado 2: a) un documento sobre la creación de la persona jurídica por el órgano competente de la iglesia y/o sociedad religiosa; b) su nombre exacto, que debe distinguirse de cualquier otra entidad que ya desarrolle su actividad en el territorio de la República; c) indicación de su sede en el territorio de la República Eslovaca; d) designación del órgano estatutario de la persona jurídica. A la solicitud debe unirse, aunque solamente en caso de que no se trate de una unidad o elemento estructural de la sociedad religiosa, el documento básico completo de la persona jurídica que se pretende registrar (apartado 3).

¹⁶ El 1 de enero de 2001 entró en vigor una modificación destinada a actualizarla en algún punto y a fortalecer la declaración de igualdad ante el Estado de todas las iglesias y sociedades religiosas: es la ley n. 394/2000, de 31 de octubre de 2000.

Nada se dice en la Medida n. MK-33/2001-1 acerca de una respuesta, confirmación o, mucho menos, la aprobación por parte de la autoridad administrativa, lo que podría suponer un menoscabo de la autonomía e independencia de las confesiones religiosas en la gestión de sus asuntos y una indebida interferencia. Simplemente se declara el carácter público de la evidencia de las personas jurídicas eclesiásticas —salvo los datos personales que contenga—, y la posibilidad de solicitar de la Sección de las Iglesias una certificación o confirmación (positiva o negativa) acerca de la personalidad de un sujeto eclesiástico concreto, y se determina finalmente que lo inscrito en el registro ampara la actuación de quien de buena fe se basa en él.

3. *El reconocimiento de la Prelatura del Opus Dei*

En el caso de la Prelatura del Opus Dei, la solicitud de inscripción en el Registro de las personas jurídicas eclesiásticas fue presentada por la Nunciatura Apostólica de la Santa Sede el día 6 de junio de 2002 (número de protocolo 497) al órgano competente en el Ministerio de Cultura. Ajustándose a lo establecido en el artículo III de la Medida n. MK-33/2001-1, la solicitud de la Nunciatura contenía tres apartados, presentados en la forma de una comunicación oficial. En ellos se contenía en primer término (número I) la mención de los documentos pontificios relativos a la erección pontificia de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, que tuvo lugar concretamente por medio de la Constitución Apostólica *Ut sit*, que se adjuntaba en Anexo, explicando que en ella el Santo Padre había establecido la Prelatura del Opus Dei «como circunscripción eclesiástica de carácter personal y ámbito de actuación internacional dirigida por el prelado», y que «la Prelatura, que pertenece a la organización jerárquica de la Iglesia, se articula en distritos territoriales dirigidos por un vicario». El número II testificaba el nombramiento pontificio de monseñor Javier Echevarría como prelado, el día 20 de abril de 1994, y el número III presentaba al representante del prelado y vicario suyo en el territorio de la República Eslovaca, revmo. Th. Dr. Martin Schlag, nombrado por decreto del Prelado del día 6 de noviembre de 2000, mencionando asimismo la sede de la Prelatura en el país (Námestie slobody 26, Bratislava).

A continuación se subrayaban las explicaciones relativas a la condición propia de la Prelatura en el conjunto de la organización eclesiástica —definiendo el contexto de la propia solicitud—, a efectos de aclarar que a ella se refiere, por tratarse de una «organización jerárquica de la Iglesia católica», el artículo 1, parágrafo 2, del Acuerdo de Base entre la Santa Sede y la República Eslovaca. Finalmente, se especificaba que esta comunicación se hacía al efecto de obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica civil del Opus Dei ante el Derecho eslovaco.

Una vez realizada la inscripción oportuna sobre la base de la solicitud presentada por la Iglesia, la Sección para las Iglesias del Ministerio de Cultura remitió a la Nunciatura el 18 de junio del mismo año 2002 un documento (denominado «confirmación de la evidencia») que llevaba el número MK-2017/2002-230. Con remisión a la solicitud presentada y a las disposiciones de la ley 308/1991 Zb., sobre la libertad de fe religiosa y el estatuto de las iglesias y sociedades religiosas, señalaba que la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, denominada abreviadamente Prelatura del Opus Dei, había sido incluida el día 11 de junio de 2002 «en la evidencia de las personas jurídicas... como sujeto jurídico autónomo con personalidad jurídica derivada de la Iglesia romano-católica en la República Eslovaca». Como se ve, el Ministerio actúa de acuerdo con lo comunicado por la Iglesia católica, por ser este sistema de remisión el que ha previsto la legislación eslovaca, y lo hace con rapidez, sin someter a estudio por cuenta propia la solicitud presentada, sino asumiéndola en sus propios términos. En este sentido, aunque la función de la inscripción es asegurar la personalidad jurídica a la institución y no le corresponde determinar su posición en el interior de la confesión, podría decirse que asume (no podría hacer otra cosa) también la posición que a ésta corresponde dentro de la iglesia de acuerdo con la declaración de ella misma.

La confirmación también recoge la sede de la Prelatura indicada en la solicitud, y señala (sin mencionar expresamente su nombre) que «el representante estatutario de la Prelatura del Opus Dei en el territorio de la República Eslovaca es el vicario designado por el Prelado».

República Checa

1. *La Constitución de 1992 y la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales*

Las bases jurídico-constitucionales para una actuación libre y autónoma de las iglesias y sociedades religiosas, así como para el reconocimiento por la autoridad civil de las entidades eclesíásticas creadas por los órganos competentes de las diversas confesiones en el ejercicio de su propia capacidad, son en la República Checa básicamente coincidentes con las de la República Eslovaca. No hay que olvidar que las primeras medidas legislativas que siguieron al derrumbe del totalitarismo comunista se adoptaron antes de que la unión federativa entre ambas repúblicas se disolviera el día 1 de enero de 1993.

Ése es el caso del documento que declara solemnemente, al nivel constitucional, los derechos y libertades fundamentales, que es la ya citada Carta de los Derechos y Libertades Fundamentales, promulgada todavía durante la existencia de la

República Federativa Checo-Eslovaca como ley constitucional n. 23/1991. En la República Checa fue declarada parte integrante del ordenamiento constitucional de la República mediante una Declaración de la Presidencia del Consejo Nacional checo el día 16 de diciembre de 1992 y publicada nuevamente en la nueva *Gaceta Oficial* de esa República con el n. 2/1993. En consecuencia, también en la República Checa (artículo 16, apartado 2, de la Carta de los derechos fundamentales), «las iglesias y sociedades religiosas (...) crean órdenes religiosas y otras instituciones eclesiásticas con independencia de los órganos del Estado». Asimismo la Constitución, aprobada de 16 de diciembre de 1992 (ley n. 1/1993) dice que la Carta «es parte integrante del orden constitucional checo», razón por la cual el constituyente checo, a diferencia de lo que ocurre en la República Eslovaca, decidió transferir a la Carta la reglamentación exclusiva de los derechos humanos, que ella misma no duplica.

Sin embargo, en la vida de la República Checa la articulación normativa de este aspecto de la libertad religiosa de las iglesias y confesiones por medio de las leyes ordinarias, que es la creación y personalidad de las personas jurídicas eclesiásticas, se ha demostrado un problema algo más complicado que en Eslovaquia. Desde la perspectiva de la legislación checa¹⁷, el problema práctico consiste en coordinar dos ideas o principios: la preservación de la autonomía jurídica de las iglesias y la protección simultánea de la seguridad jurídica de terceras personas en su relación con las personas jurídicas eclesiásticas, sin que pueda olvidarse que una parte inseparable de la actividad de las confesiones son las obras de caridad y de atención social, que se realizan por medio de instituciones eclesiásticas de diverso tipo, con personalidad propia y de carácter no siempre estrictamente espiritual.

Estos factores fueron satisfactoriamente resueltos por la ley n. 308/1991, «sobre libertad religiosa y sobre el estatuto de las iglesias y sociedades religiosas», que, del modo que hemos expuesto al referirnos a Eslovaquia, reconocía la existencia de personas jurídicas eclesiásticas fundadas de acuerdo con las disposiciones internas de las iglesias y sociedades religiosas, en los términos expresados por su artículo 5, apartado 2. De este modo las confesiones podían «crear instituciones religiosas o de otro tipo, con independencia de los órganos del Estado».

2. La ley de 27 de noviembre de 2001 y su reforma por el Tribunal Constitucional

En cambio, la ley que vino a sustituir a la de 1991 no consiguió inicialmente expresar de modo conveniente este equilibrio. Se trata de la ley n. 3/2002, «sobre la

¹⁷ Cfr. Tretera, J.R., *Stát a církve v České republice, Karmelitánské nakladatelství, Kostelní vydrí, 2002, p. 74.*

libertad de confesión religiosa y el estatuto de las iglesias y sociedades religiosas», de 27 de noviembre de 2001.

La nueva ley, entre otras cosas, buscaba controlar la difusión de movimientos religiosos de dudosas finalidades o de actividad difícilmente controlable precisamente a causa de una subjetividad jurídica diversa del reconocimiento estatal como confesión religiosa. Pero mostraba también una actitud intervencionista sobre las iglesias¹⁸, por lo que no obtuvo su aquiescencia. Finalmente, la ley fue impugnada ante el Tribunal Constitucional y hubo de ser modificada en varios puntos, entre los cuales se cuenta precisamente el que ahora nos ocupa¹⁹.

El Tribunal anuló el párrafo 6, apartado 2, que decía que «la iglesia o sociedad religiosa inscrita puede proponer para su reconocimiento un órgano de la iglesia o sociedad religiosa o una institución religiosa u otra institución eclesiástica creada en la iglesia o sociedad religiosa según sus disposiciones internas con fines de organización, profesión y difusión de una fe religiosa, como persona jurídica de acuerdo con esta ley», aceptando parcialmente la argumentación de los recurrentes, para señalar que una delimitación tan restrictiva de las personas jurídicas eclesiásticas, concretada en la existencia sólo de aquellas directamente destinadas a la actividad específicamente religiosa, entraba «en contradicción evidente con el propio objetivo y sentido de las iglesias y sociedades religiosas y muestra una incompreensión de partida, porque sus actividades de modo natural no se reducen solamente a la presentación de la fe religiosa, sino que sus actividades hacia el exterior superan la limitación al puro ejercicio religioso y alcanzan a toda la sociedad, representando así también un presupuesto ineludible para el funcionamiento de la sociedad civil».

No derogó, en cambio, el párrafo 1 («una iglesia o sociedad religiosa se convierte en entidad legal por medio de la inscripción de acuerdo con esta ley, salvo que esta ley disponga otra cosa»), aunque exigiendo que su dicción, menos precisa que la de la ley anterior, sea objeto de una interpretación denominada «constitucionalmente conforme», es decir, que no entienda la intervención administrativa en sentido constitutivo. También requiere el Tribunal Constitucional una interpretación constitucionalmente conforme para los artículos de la ley relativos a la inscripción (párrafo 16), al registro de las entidades legales religiosas (párrafos 20 y 29) y a la cancelación de la inscripción (párrafo 26), en el sentido de que no pueda entenderse que el legislador condiciona la existencia legal de las entidades internas de las iglesias a una decisión administrativa, lo que obstaculizaría la actua-

¹⁸ Cfr. Přybil, S., *Význam nálezu Ústavního soudu ČR č. 4/2003 Sb. pro vývoj vztahů státu a církvi v ČR*, in: *Revue církevního práva* 29 3/04, p. 203.

¹⁹ Decisión del Tribunal Constitucional del día 27 de octubre de 2002, sp. zn. Pl. ÚS 6/02, publicada con el número 4/2003 Z.z. y en vigor desde el día 13 de enero de 2003.

ción del principio de autonomía de las iglesias y sociedades religiosas proclamado por las normas constitucionales. El acto tiene sólo carácter declarativo y se dirige únicamente a posibilitar la necesaria información y la protección de los derechos de terceros.

3. La personalidad civil de los entes eclesiásticos

Con independencia de esta cuestión²⁰, y centrándonos en los contenidos que se refieren directamente al ámbito de nuestro estudio, interesa especialmente el Capítulo IV de la ley, que bajo el título «Personas jurídicas eclesiásticas» comprende un único artículo, el párrafo 16, subtítulo «Reconocimiento de las personas jurídicas eclesiásticas». Pero previamente hemos de observar que el sistema previsto por esta ley coincide con el vigente en la República Eslovaca en el hecho de basar como principio el reconocimiento de las entidades eclesiásticas en el documento de base que debe acompañar a la solicitud de inscripción de una iglesia o confesión. En efecto, tal documento debe contener (artículo 10, apartado 3, letra f) los «... tipos de órganos y otras instituciones de la iglesia o sociedad religiosa, con la designación de aquellos que tendrán la condición de personas jurídicas eclesiásticas, así como, separadamente, de aquellas que serán personas jurídicas de acuerdo con una disposición legal específica...».

Junto a eso, y sin duda con referencia a entidades de esa clase no mencionadas en el documento de base o surgidas con posterioridad a él, según lo dispuesto en el apartado 1 del párrafo 16 la solicitud para la inscripción y reconocimiento de un órgano de una iglesia o sociedad religiosa registrada o de una institución religiosa o de otro tipo de institución eclesiástica como persona jurídica eclesiástica debe ser presentada por el órgano de la iglesia o sociedad religiosa determinado para ello en el documento de base. El apartado 2 especifica que la solicitud debe contener la siguiente información: «a) documento sobre su creación por el órgano de la iglesia o sociedad religiosa competente para ello según su documento de base; b) delimitación del objeto de su actividad y sus estatutos, si existen; c) su denominación, que debe distinguirse de la denominación de las personas jurídicas que ya desarrollen su actividad en el territorio de la República Checa o que ya hayan solicitado el reconocimiento; d) su sede en el territorio de la República Checa; e) designación de su órgano estatutario en el territorio de

²⁰ Sobre el alcance de la decisión del Tribunal Constitucional, vid. Přebil, S., *Význam nálezu Ústavního soudu ČR č. 4/2003 Sb. pro vývoj vztahů státu a církvi v ČR*, in: *Revue církevního práva* 29 3/04, pp. 202-212. El texto del recurso y la decisión del Tribunal pueden consultarse en la revista *Revue církevního práva* 23 3/02, p. 231 y p. 241, respectivamente.

la República Checa; f) datos personales de los miembros de sus órganos estatutarios».

En cuanto a los plazos y formas de presentación de la solicitud, el número 3 continúa diciendo que la solicitud debe presentarse dentro de los diez días siguientes a la creación de la persona jurídica eclesiástica, haciéndose la inscripción en el Registro de personas jurídicas eclesiásticas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de la solicitud; la inscripción despliega su eficacia desde el día de la creación de la persona jurídica en la iglesia o sociedad religiosa registrada. Ahora bien (apartado 4), si la confesión no respeta el plazo mencionado, el reconocimiento se efectúa mediante la inscripción eficaz desde el día de entrega de la solicitud al Ministerio; en caso de que la solicitud no reúna todos los requisitos necesarios, el Ministerio solicitará al órgano de la iglesia o sociedad religiosa dentro de los diez días siguientes a la entrega de la solicitud que complete o corrija las insuficiencias, y que esto se haga dentro de un plazo de treinta días, «advirtiéndole de que si no respeta en ese plazo se interrumpirá el procedimiento de la solicitud» (apartado 5)²¹.

4. El régimen de las prelaturas personales

Respecto a las prelaturas personales, conviene llamar la atención sobre el hecho de que la inscripción de la Prelatura personal del Opus Dei como unidad organizativa de la Iglesia católica tuvo lugar todavía bajo la vigencia de la ley 308/1991, por lo que las normas aplicadas fueron las previstas por ella. La ley 308/1991 preveía en el artículo 13, apartado 1, letra g) —lo hemos visto al exponer la situación legal en la República Eslovaca—, que el documento de base de la iglesia o sociedad religiosa que quisiera ser inscrita debía determinar necesariamente qué instituciones de la iglesia tienen personalidad jurídica, y quién y en qué medida está autorizado para actuar en su nombre. La misma ley (artículo 19), en conexión con la ley 192/1992, preveía la existencia en el Ministerio de Cultura de un registro o «evidencia» de aquellas personas jurídicas que deducen su subjetividad jurídica de las diversas iglesias y sociedades religiosas registradas.

Por tanto, el orden jurídico aceptaba ya entonces la subjetividad jurídica de aquellas instituciones que la tuvieran según las prescripciones internas de la iglesia o sociedad religiosa correspondiente, y en definitiva, contenía prescripciones que en

²¹ Una versión castellana del texto de esta ley, así como de diversas otras normas vigentes en Chequia y en Eslovaquia, puede encontrarse en el Anexo documental que contiene Riobó Serván, A., *El derecho de libertad religiosa en la República Checa y en la República Eslovaca*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 421 ss.

realidad, no diferían esencialmente de la regulación aplicable después de que la ley 3/2002 fuera corregida por el Tribunal Constitucional para depurar su constitucionalidad. Al espíritu de la nueva ley se ajusta —asegurando la continuidad y la seguridad jurídica— lo dispuesto en la disposición transitoria contenida en el parágrafo 28, apartado 3: «las personas jurídicas eclesiásticas que han sido reconocidas el día de entrada en vigor de esta ley se consideran también reconocidas con arreglo a esta ley. Se conservará la fecha de reconocimiento de acuerdo con las disposiciones jurídicas actuales».

Por lo demás, es útil conocer el modo en que el Registro correspondiente agrupa en la actualidad, bajo la vigencia de la ley 3/2002, a las distintas personas jurídicas eclesiásticas. Utiliza cinco categorías: conferencias, provincias eclesiásticas y diócesis; parroquias y cuasiparroquias; órdenes y congregaciones; otras instituciones religiosas y otras instituciones, e instituciones dedicadas a actividades concretas de caridad. En la penúltima categoría agrupa, a su vez, a las siguientes entidades: capítulos de canónigos y prelaturas personales, agrupaciones de cristianos y otros, seminarios²².

Concretamente, la solicitud de la inscripción de la Prelatura del Opus Dei en el Registro, o más precisamente en la «evidencia de las personas jurídicas que son parte integrante (unidad organizativa) de las iglesias y sociedades religiosas registradas», fue muy probablemente (no disponemos de copia de ese documento, por lo que desconocemos los términos de la eventual solicitud) entregada a la Sección para las Iglesias del Ministerio de Cultura por la archidiócesis de Praga, puesto que fue ésta (concretamente su vicario general Th. Dr. Jaroslav Škarvada) la que remitió después a la Prelatura el documento de confirmación de la inscripción recibido del Ministerio, lo que hizo el día 28 de diciembre de 1994 con documento número 4088/94.

Por lo que se refiere al documento del Ministerio confirmatorio de la inscripción, consta en él la fecha de la inclusión de la Prelatura en el registro, que es la del día 23 de noviembre de 1994 (no la fecha de firma del propio documento). Ese documento precisa de modo telegráfico la denominación de la persona jurídica (Delegación de la Prelatura Personal del Opus Dei en la República Checa), menciona la sede en el territorio de la República Checa (Praha 6 – Hrad any) y precisa cuál es su órgano estatutario (el representante autorizado del vicario regional para la República Checa), señalando que «la persona jurídica es parte integrante (unidad organizativa) de la Iglesia romano-católica», registrada en la República Checa, a su vez, de acuerdo con lo establecido por el parágrafo 22, apartado 1, de la ley n. 308/1991, sobre la libertad de fe religiosa y el estatuto de las iglesias y sociedades

²² Cfr. el registro público, accesible mediante consulta en Internet a través de la página del Ministerio de Cultura de la República Checa: www.cns.mkcr.cz/cns.

religiosas. Tal inscripción supone el reconocimiento civil y el disfrute de personalidad jurídica en el ámbito jurídico checo.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En los cuatro países estudiados, la obtención de un reconocimiento civil por parte de entidades internas de la estructura eclesial se basa en la gestión autónoma de sus asuntos por parte de las iglesias y sociedades religiosas, reconocida en las normas constitucionales respectivas. En los casos de Polonia, Austria y Eslovaquia un Concordato o Acuerdo con la Santa Sede (que falta únicamente en la República Checa) concurre a la regulación de esta materia. Austria limita su regulación al Concordato; en cambio, una ley específicamente dedicada a la regulación con las relaciones con la Iglesia católica se añade en Polonia. En fin, en Eslovaquia y Chequia una ley reguladora de la libertad religiosa en general completa la normativa (en Chequia aisladamente, sin el concurso del Concordato).

El reconocimiento estatal de entidades como la Prelatura del Opus Dei se somete en estos países tan sólo al requisito de la notificación o comunicación por la autoridad eclesial al órgano estatal competente. Lo cual es muy acorde con el carácter de las prelaturas personales como circunscripciones eclesiales (delimitadas concretamente a partir de criterios de tipo personal). Naturalmente, el presupuesto para dicho reconocimiento es la correlativa posesión de personalidad jurídico-canónica previa; la única excepción es la República Checa, donde la ley de libertad religiosa no menciona expresamente este presupuesto.

El mecanismo de comunicación a los órganos estatales supone la asunción por el Estado de la posición que corresponde a la Prelatura (o, en su caso, a las entidades equivalentes desde el punto de vista de los distintos sistemas de reconocimiento) en el ordenamiento canónico, conforme al contenido transmitido por la autoridad eclesial correspondiente, sin que la autoridad civil lo modifique o condicione. En nuestro análisis hemos encontrado como expresión conceptualmente más exacta la utilizada por la Nunciatura Apostólica en Eslovaquia acerca de la naturaleza jurídica de la Prelatura («circunscripción eclesial de carácter personal y ámbito de actuación internacional dirigida por el prelado»; «pertenece a la organización jerárquica de la Iglesia»). También en los demás casos —por la referencia a la normativa reguladora: Constitución *Ut sit*, etc., y aun sin descender a especiales descripciones jurídicas— el Estado asume la configuración jurídico-canónica de la prelatura de acuerdo con su propia normativa.

La notificación se efectúa por la Nunciatura en los casos de Polonia y Eslovaquia, y por la Archidiócesis de Viena en el de Austria (singularidad esta última requerida por la regulación concordataria). En el caso de la República Checa se

hace por la Archidiócesis de Praga, aunque hubiera sido más procedente la directa intervención de la Nunciatura. El órgano estatal receptor de la comunicación acerca de la persona jurídica canónica y de su solicitud de obtener personalidad en el ámbito civil es, en todos estos sistemas, el Ministerio encargado de los asuntos del culto, que es tradicionalmente en este ámbito jurídico-geográfico el de Educación y Cultura y, dentro de él, el Departamento correspondiente. La administración estatal emite una certificación relativa a la comunicación recibida: necesariamente en el sistema polaco, y a solicitud de parte en los sistemas austríaco, checo y eslovaco. La certificación se expide, en todos los casos, únicamente con el objetivo de facilitar la prueba de la personalidad de la entidad reconocida y el tráfico jurídico en las relaciones con terceros.

La ocasión de la que se sirve la autoridad eclesiástica para remitir la notificación al Estado y encauzar la petición de reconocimiento civil de la Prelatura, en Polonia, es el momento oficial de asentamiento de la prelatura en el territorio nacional. Por su parte, en la República Checa la comunicación de la autoridad eclesiástica adopta la forma de una certificación de la personalidad jurídica poseída por la prelatura. Finalmente, la Nunciatura en Eslovaquia no transmite información acerca de ningún evento especial, sino que se limita a informar escuetamente acerca de la condición y estatuto que corresponde a la institución como entidad existente, dotada de personalidad canónica previa y configurada como un elemento estructural de la Iglesia católica.